

7 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad

El Lcdo. Dionisio M~ndez
Torres para que se declare
nula, por ilegal, la
Resoluci6n No. 013 de 25 de
enero de 2000, dictada por el
Ministro de Economfa y
Finanzas, para la acuflaci6n de
monedas conmemorativas del
Traspaso del Canal de Panama.

Promoci6n y Sustentaci6n
De Recurso de Apelaci6n.

I
Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente, en esta oportunidad ante
vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de
romover y sustentar Recurso de Apelaci6n en contra de la
Resoluci6n 3 de septiembre de 2001, visible a foja 43 del
cuadernillo judicial, en virtud de la cual la Sala Tercera de
la Corte Suprema de Justicia, admiti6 la Demanda Contencioso
Administrativa de Nulidad interpuesta por el Lcdo. Dionisio
M6ndez Torres, para que se declare nula, por ilegal, la
Resoluci6n No. 013 de 25 de enero de 2000, dictada por el
Ministro de Economi a y Finanzas y el Contrato No. 022 de 16
de febrero de 2000, suscrito por el Ministro de Economf a y
Finanzas, para la acufiaci6n de monedas conmemorativas del
Traspaso del Canal de Panama.

De conformidad con lo previsto en el articulo 1137 del
C6digo Judicial, consideramos que debe revocarse la
I--

Resoluci6n con fecha de 3 de septiembre de 2001, por los
siguientes motivos:

2

La Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad
presentada, a nuestro juicio, se ha encausado contra dos
actos administrativos distintos, que si bien, poseen un punto
com~n, que es la acufiaci6n de monedas conmemorativas al
traspaso del Canal de Panama, debieron ser impugnados
separadamente.

En efecto, el recurrente persigue que vuestra Honorable
Sala declare, nulos, por ilegales, dos actos administrativos

S

4

distintos, a saber:

1. La Resolución No.013 de 25 de enero de 2000, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, y en virtud de la cual se exceptúa al Viceministro de Finanzas, del requisito de solicitud de precios, y se le autoriza a contratar directamente con la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A., quien a través de la empresa extranjera denominada Royal Canadian Mint, realizará la acuñación de Monedas Conmemorativas del Traspaso del Canal de Panamá, por un monto de B/.135,280.00. (Ver fojas 1 a 3)
2. El Contrato No.022 de 16 de febrero de 2000, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A., para la acuñación y entrega de las monedas conmemorativas al traspaso del Canal de Panamá. (Ver fojas 4 a 10)

Además, es preciso señalar que el Lcdo. Dionisia Méndez Torres, al explicar el concepto de la violación al artículo 31 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, hace alusión a la Resolución No. 767 de 18 de octubre de 1999, emitida por

3

el Ministro de Economía y Finanzas, la cual no figura como acto administrativo demandado, y por el cual, igualmente, a juicio, del demandante, se infiere la supuesta infracción a las disposiciones de Contratación Pública (Ver fojas 11 a 3)

A nuestro juicio, estos actos administrativos debieron ser demandados en forma separada, atendiendo a las características, el objeto y la finalidad de cada acto administrativo; ya que, por un lado, uno está destinado a

a.

examinar al Viceministro de Economía de las formalidades de la contratación administrativa, y el otro, constituye el contrato administrativo celebrado con una empresa para la acuñación de monedas conmemorativas al Traspaso del Canal de Panamá.

Por consiguiente, en el caso subyacente, la Demanda

Contencioso Administrativa de Nulidad adolece de deficiencias formales que impiden que Vuestra Honorable Sala emita un **1*

pronunciamiento de fondo, pues la situación planteada por el Licenciado Dionisio M~ndez Torres, debe ser estudiada de manera separada, y no conjunta. Es nuestro criterio, que se deben examinar, individualmente, el cumplimiento de las exigencias legales para excepcionar del requisito de solicitud de precios al Viceministro de Finanzas, y el contrato de acuñación y entrega de las monedas conmemorativas del traspaso del Canal de Panama, que luego se suscribió.

Sobre este requisito, reiterada jurisprudencia emitida por Vuestra Augusta Corporación de Justicia, así lo ha exigido. En este sentido, resultan ilustrativas, las

I.

4

*1

*1

Sentencias de 24 de febrero de 2000 y 8 de enero de 2001, que en lo medular expresan:

Sentencia de 24 de febrero de 2000:

"Observa el suscrito, que el libelo incoado presenta defectos que impiden darle el debido curso legal.

En la demanda de nulidad bajo estudio se solicita la nulidad de tres actos administrativos distintos que deben ser impugnados individualmente.

Se observa a fojas 47 a 54 del expediente que se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N0C.E. - 043-97 de fecha 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; que se declare nula, por ilegal, la Resolución

N0224 del 26 de septiembre de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete y por último que se declare la ilegalidad del Contrato N02-028-97 del 19 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Hugo Torrijos R., en representación de la Autoridad Pública y el señor Leonardo Cipponeri, en representación de la empresa Colon Port Terminal, S.A.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de nulidad. Concluye quien suscribe, que los actos administrativos en cuestión pueden dar lugar a la interposición de demandas

I

contencioso administrativas, mas solamente esta Corporación tiene la potestad decidir, de existir un elemento en comdn, si procede la acumulaci6n de dos o m~s demandas, por lo que el recurrente debió presentar demandas distintas, impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad". (Caso: Licdo. Elio Camarena -vs- Autoridad Portuaria Nacional)

Sentencia de 8 de enero de 2001:

"Por otra parte, la Sala advierte, tal como lo seiala el Procurador de la Administraci6n Suplente, que en la

5

demanda se impugnan dos actos administrativos a saber: el Acuerdo Municipal N0 21 de 16 de junio de 1998 y el Acuerdo Municipal No. 32 de 5 de noviembre de 1998. En este sentido, y de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 43A de la Ley 135 de 1943, solamente se puede impugnar un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicci6n. En relaci6n con esto, la jurisprudencia ha sefialado en varias ocasiones, que es potestad esta (sic) Sala decidir si existe o no un elemento comdn que determine si procede la acumulaci6n de dos o m~s demandas. .

5.1

Aunado a lo anterior, tambi6n es preciso indicar que el demandante incurre en el error de sefialar que la Procuraduri a le la Administraci6n, interviene en este caso en defensa del ~cto impugnado, ya que de conformidad con el numeral 3, del ~rticulo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, nuestra ~ntervenci6n en este tipo de proceso, se da en inter~s de la Ley, en defensa de la legalidad abstracta.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos muy respetuosamente, a Vuestra Sala, la revocaci6n del Auto de 3 de septiembre de 2001, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Lcdo. Dionisio M6ndez Torres.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

~ Llcdo. JOSE JUAN CEBALLOS A.
Pzoogzador de Ia AdnlinJ~racj6n
(SupJest.)

Dr. Jose Juan Ceballos
Procurador de la Administraci6n
Sup l e n t e

JJC/8/bdec

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General

p